

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 26 de enero de 1994

por la que se exige a Francia que suspenda el pago de una ayuda al Grupo Bull, concedida en infracción del apartado 3 del artículo 93 del Tratado CE

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(94/220/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, los apartados 2 y 3 de su artículo 93,

Considerando lo que sigue :

- (1) En su carta de 6 de diciembre de 1993, las autoridades francesas informaron a la Comisión de su intención de proceder a una nueva recapitalización del grupo Bull (en lo sucesivo « Bull ») por un total de 8 600 millones de francos franceses, de los que 7 000 millones serían suscritos por el Estado francés, y el resto por France Télécom.

En la carta se indicaba también que, de la cantidad total a cargo del Estado francés, 4 500 millones de francos franceses serían pagados en el marco del ejercicio financiero de Bull de 1993. Las autoridades francesas comunicaron al Comisario responsable de la política de competencia que el Estado francés había efectuado ya este pago, extremo que ha sido confirmado por la Representación Permanente de Francia. Resulta también que la aportación de capital de France Télécom, que asciende a 1 600 millones de francos franceses, ha sido ya abonada.

Estos pagos, al haberse efectuado en infracción del apartado 3 del artículo 93 del Tratado y teniendo en cuenta que la Comisión no ha adoptado todavía una decisión sobre dicha ayuda, deben considerarse ilegales.

- (2) En su carta de 8 de diciembre de 1993, la Comisión pidió al Gobierno francés que retrasara las aportaciones de capital hasta que se llegara a una decisión al respecto ; en la carta se solicitaba también una información exhaustiva sobre los planes de reestructuración de Bull.

El 17 de diciembre de 1993, la Comisión envió una nueva carta a las autoridades francesas sobre el importe de las aportaciones de capital aún sin desembolsar en el ejercicio de 1993, en la que solicitaba una información completa respecto de dichas aportaciones, para lo cual se adjuntaba una lista de cuestiones concretas.

En la carta se advertía también que, si en el plazo de quince días hábiles no se recibía la información solicitada, la Comisión se vería obligada a iniciar el procedimiento del apartado 2 del artículo 93 del Tratado y a adoptar una decisión para la suspensión de dicha medida.

- (3) El 11 de enero de 1994 venció el plazo de quince días hábiles para la respuesta. Aunque el 11 de enero se recibió una carta en la que se hacía referencia a las dos cartas enviadas por la Comisión, en ella no se daba respuesta a ninguna de las preguntas planteadas.

- (4) Basándose en la información de la que dispone, la Comisión entiende que las ayudas consisten en una nueva aportación de capital a cargo del Estado francés por un total de 2 500 millones de francos franceses.

Esta aportación puede ser considerada una ayuda, ya que un inversor privado no la habría llevado a cabo en las condiciones normales de economía de mercado. Prueba de ello son la crítica situación financiera de Bull y la previsión según la cual, con excepción de 4 000 millones de francos franceses, se habrá absorbido la recapitalización actual al final del proceso de reestructuración de Bull.

Por otra parte, la aportación no cumple los criterios establecidos en la Comunicación de la Comisión de 1984 sobre participación pública en el capital de las empresas o en la Comunicación de la Comisión de 1993 sobre empresas públicas en el sector manufacturero.

- (5) Habida cuenta de lo expuesto anteriormente, y de acuerdo con la sentencia del Tribunal de Justicia, de 14 de febrero de 1990, en el asunto C-301/87 (BOUSSAC) ⁽¹⁾, en caso de infracción del apartado 3 del artículo 93 del Tratado, la Comisión está facultada para adoptar una decisión provisional por la que se exige al Estado miembro, en este caso Francia, que suspenda inmediatamente el pago de dicha ayuda a Bull y facilite todos los documentos, información y datos necesarios para examinar la compatibilidad de la ayuda con el mercado común.

Por otra parte, de acuerdo con la misma jurisprudencia, en caso de que Francia dejara de cumplir la presente Decisión al no suspender el pago de la ayuda, la Comisión, al tiempo de proseguir el examen sobre el fondo, podría recurrir directamente al Tribunal de Justicia para que declarara el incumplimiento de su Decisión, de conformidad con el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 93.

Habida cuenta del efecto directo de las disposiciones del apartado 3 del artículo 93 ⁽²⁾ y de la obligación clara e incondicional de suspender inmediatamente el pago de la ayuda, la presente Decisión deberá surtir todos sus efectos en el ordenamiento jurídico francés sin que sea necesario modificar por la vía legislativa o reglamentaria, el acto legislativo que establece dicha ayuda.

La Comisión recuerda al respecto que, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, corresponde no sólo a los órganos jurisdiccionales internos, sino también a las administraciones nacionales, incluidas las municipales o regionales, aplicar las disposiciones comunitarias en lugar de las disposiciones nacionales que estén en conflicto con ellas ⁽³⁾.

Por medio de una decisión separada adoptada el 26 de enero de 1994 la Comisión decidió iniciar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 93 respecto de esta ayuda, estimando, con arreglo a la información disponible, que la ayuda no es compatible con el mercado común de conformidad con el apartado 1 del artículo 92, ni con el funcionamiento del Acuerdo EEE de conformidad con el apartado 1 del artículo 61 de dicho Acuerdo, y que no puede en esta fase beneficiarse de las excepciones previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 92.

La Comisión recuerda al respecto que, si la ayuda es ulteriormente objeto de una decisión definitiva negativa, podrá exigir el reembolso de los pagos ilegales efectuados en infracción de las normas de procedimiento previstas en el apartado 3 del artículo 93 ⁽⁴⁾. La supresión de esta ayuda incluye su reembolso, así como el pago de intereses calculados, con arreglo al tipo de mercado en que se base el tipo francés de referencia ⁽⁵⁾, que empezarán a devengarse a partir de la fecha de concesión de la ayuda ilegal. Esta medida resulta necesaria para restablecer la situación anterior ⁽⁶⁾, suprimiendo todas las ventajas financieras de que se hubieran beneficiado indebidamente la empresa destinataria de la ayuda ilegal desde la fecha de pago de la misma,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Francia deberá suspender inmediatamente el pago de cualquier nueva ayuda a Bull y, concretamente, la aportación de capital prevista de 2 500 millones de francos franceses, concedida en infracción de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 93 del Tratado CE y deberá comunicar a la Comisión, en un plazo de quince días, las medidas que haya adoptado en cumplimiento de dicha obligación.

Artículo 2

Francia deberá facilitar, en un plazo de treinta días a partir de la notificación de la presente Decisión, todos los datos pertinentes y, en particular, los solicitados por la Comisión en su carta de 17 de diciembre de 1993 a las autoridades francesas, para poder examinar en cuanto al fondo las ayudas a que se refiere el artículo 1.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 26 de enero de 1994.

Por la Comisión

Karel VAN MIERT

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ Rec. 1990, p. I-307.

⁽²⁾ Véanse las sentencias en el asunto 77/72, Capolongo, Rec. 1973, p. 611, asunto 120/73, Lorenz, Rec. 1973, p. 1474 y la del asunto 78/76, Steinicke, Rec. 1977, p. 595.

⁽³⁾ Véanse las sentencias en el asunto 166/77, Simmenthal, Rec. 1978, p. 629 y asunto 103/88, Costanzo Rec. 1989, p. 1839.

⁽⁴⁾ Véanse las sentencias en el asunto 70/72, Kohlegesetz, Rec. 1973, p. 813 y asunto 310/85, Deufil, Rec. 1987, p. 901. Véase también la Comunicación de la Comisión, DO nº C 318 de 24. 11. 1983, p. 3.

⁽⁵⁾ DO nº C 31 de 3. 2. 1979, p. 9, Anexo punto 15.

⁽⁶⁾ Véase la sentencia en el asunto C-142/87, Tubemeuse, Rec. 1990; p. I-959.